



Informe de Investigación

Título: Derechos de las privadas de libertad en relación con sus hijos menores

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Ejecución penal
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: privadas de libertad, Buen Pastor, hijos menores, intimidad, madres
Fuentes: Jurisp	Fecha de elaboración: 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
Res: 2001-00076	1
Res: 2000-01438	3
Res: 2001-01465	3

1 Resumen

En el presente informe encontrará resoluciones alusivas a las relaciones entre los hijos menores y las madres privadas de libertad.

2 Jurisprudencia

Res: 2001-00076 ¹

Prisión preventiva: Inexistencia de violación a los derechos humanos de la amparada

Texto del extracto

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: a) A solicitud



de la Unidad Especializada de Estafas del Ministerio Público, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las catorce horas treinta minutos del diez de noviembre del año dos mil, dispuso la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada Jeaneth Dolores García Niño por el plazo de seis meses, venciendo el día diez de mayo del año dos mil uno. b) La anterior resolución fue apelada por la defensa de la amparada en fecha quince de noviembre siguiente, y fue confirmada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José mediante resolución de las nueve horas del cuatro de diciembre de ese mismo año. c) En fecha 11 de diciembre del año dos mil el recurrente, en su calidad de abogado defensor particular de la señora García Niño, presentó solicitud de revisión de la prisión preventiva alegando que las circunstancias del caso se habían modificado de la siguiente forma. La amparada tiene domicilio fijo y conocido en esta capital; tiene asimismo una familia compuesta por su compañero y una hija de dos años de edad; que la amparada depende económicamente de su compañero; que ella tiene un embarazo de alto riesgo de 28 semanas con una historial clínico de tres abortos anteriores. d) Mediante resolución de las siete horas treinta minutos del doce de diciembre siguiente se pidió a la sección Clínica Médico Forense el dictamen de la amparada para resolver acerca del cambio de medida cautelar. e) Por resolución de las doce horas del diecinueve de diciembre siguiente se audiencia al Ministerio Público por veinticuatro horas acerca de la solicitud de cambio de medida cautelar. f) La solicitud de revisión de la medida cautelar fue denegada mediante resolución de las nueve horas del veinte de diciembre del año dos mil.

II.- Sobre el fondo. Del análisis del recurso y el informe rendido por la autoridad recurrida se desprende que en el caso concreto no existe lesión alguna a los derechos fundamentales de la amparada, por lo que el recurso se declara sin lugar. Señala el recurrente que el rechazo de la solicitud de modificación de la medida cautelar no era procedente, ya que en primer lugar no explica porque razón subsisten el peligro de obstaculización y de reiteración delictiva; y en segundo lugar no se analizaron una serie de pruebas aportadas con dicha solicitud, dejándose de considerar asimismo el estado de embarazo riesgoso de la amparada. Del estudio del legajo de medida cautelar de la amparada se desprende que en la resolución dictada por la autoridad recurrida a las nueve horas del veinte de diciembre del año dos mil en la que se rechazó la revisión de medida cautelar, se considera y analiza la situación referida al estado de embarazo de la amparada, y se concluye, por las razones que allí se indican, que en el centro penal El Buen Pastor existen las condiciones de atención médica suficientes para atender el estado de la amparada e incluso existe la posibilidad de un traslado a un centro de salud externo si ello fuere necesario. Cabe acotar, incluso, que según lo que se desprende del legajo de medida cautelar, es por propia decisión de la amparada que esta rechazó la posibilidad de ser ubicada en un área especial del centro penal para la atención de privadas de libertad embarazadas y de sus hijos hasta los tres años de edad. Por otra parte, se indica en la resolución que se mantienen los peligros de obstaculización y de reiteración de la actividad delictiva, que habían sido analizados y acreditados por el Tribunal de Juicio de esta ciudad en fecha cuatro de diciembre anterior, es decir, apenas dieciséis días antes; debido a la cercanía temporal entre ambos análisis jurisdiccionales, no estima la Sala quebrantados los derechos fundamentales de la amparada al resolverse como se hizo, ya que ciertamente la situación que fundó en su momento la existencia de dichos peligros procesales puede perfectamente mantenerse invariable.



Res: 2000-01438 ²

Considerando:

UNICO.-

Si los recurrentes estiman que las autoridades administrativas han actuado arbitrariamente o contraviniendo los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, al no permitir el ingreso de menores de edad al los centros penales del país, el conflicto deberá ser resuelto por la misma autoridad recurrida o en su defecto por el juez de ejecución de la pena, órgano jurisdiccional al que le compete todo lo relativo al control del cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, pues no compete a esta Sala conocer y resolver asuntos de esa naturaleza. En virtud de lo expuesto lo procedente es rechazar de plano el recurso.

Res: 2001-01465 ³

Principio de reserva de ley en materia administrativa: restricción a visitas de menores de cierto grado de parentesco con privados de libertad mediante circular administrativa es contrario a la Constitución Política

Texto del extracto

DEL OBJETO DE LA CONSULTA. El despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la posible inconstitucionalidad de la circular número 5-99 del Instituto Nacional de Criminología, que prohíbe el ingreso a los centros penitenciarios a los sobrinos de los reclusos que sean menores de edad, lo cual estima que resulta violatorio de los siguientes principios constitucionales: a.) de legalidad , referido expresamente a la reserva legal en la regulación y limitación de los derechos fundamentales (artículo 28 de la Constitución Política); b.) de razonabilidad , al no existir ningún fundamento lógico que le de sustento a la medida, ya que no resultan válidas las restricciones con fundamento en la falta de tecnología y apoyo logístico, toda vez que se han implementado una serie de controles tendentes a asegurar al personal que labora en esos centros, a los internos y a los visitantes, y por cuanto se permite el ingreso de amistades, pero no así a personas que ostentan un vínculo familiar o parentesco con el recluso, todo lo anterior en perjuicio de derechos fundamentales; c.) de la protección especial que el Estado debe brindar a la familia , en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política, ámbito del cual no puede ser excluida la familia del recluso, porque la pena privativa de libertad únicamente restringe legítimamente la libertad de tránsito o de movimiento, no el resto de los derechos fundamentales, y es claro que esta medida promueve la segregación del vínculo familiar; y d.) lesiona el derecho del interno a tener contacto con el mundo exterior , de comunicarse

periódicamente con su familia y amigos, sea a través de la correspondencia o visitas, y que se encuentra regulado en el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, recomendaciones que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, constituyen derechos constitucionalmente protegidos.

III.- DEL CONTENIDO DE LA CIRCULAR IMPUGNADA. La circular 5-99 del Instituto Nacional de Criminología regula el régimen de visitas de las personas privadas de libertad. La normativa en cuestión dispone literalmente:

"1) En el proceso de Ingreso al Área Comunitaria Informará a la persona privada de libertad sobre su derecho a ser visitado por un número máximo de tres personas mayores de edad por día de visita, dando prioridad a los integrantes de su grupo familiar o sustituto.

El Área Comunitaria realizará una valoración social que permita identificar los casos de personas que presenta medida cautelar y/ prohibición de ingreso para lo cual se llevará un registro actualizado de víctimas en delitos sexuales, violencia doméstica y ofendidos en causas anteriores o actuales, a fin de preservar la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad y los visitantes, de lo cual se informará al Director del Centro o Ámbito de Convivencia para lo que corresponda.

2) El Área Comunitaria remitirá a la Dirección del respectivo Centro o Ámbito de Convivencia, la lista de las personas que tengan impedimento por las razones expuestas supra.

3) Del ingreso de los menores de edad.

El Área Comunitaria realizará una valoración social para determinar la convivencia de que las personas menores de edad propuestas por la persona privada de libertad ingresen al Centro.

A tal efecto se le otorgará un carné que tendrá vigencia por un año.

El carné será firmado por el Director del Centro o Ámbito de Convivencia.

4) Elaboración del Carné para las personas menores de edad.

Para la elaboración del carné de visita del y la menor, la persona que tenga la patria potestad del menor deberá presentar: a) Fotocopia de la Cédula de Identidad. b) Constancia de Nacimiento del menor expedida por el Registro Civil o Pasaporte en caso de Extranjeros. c) Una Foto tamaño pasaporte del menor cuando sea mayor de doce años. De no contar el interesado con los documentos requeridos podrá presentar certificación notarial respecto de la identidad del o la menor u otro documento que certifique la tutela.

5) De la restricción del ingreso de menores.

Ingresarán a la visita general, previa valoración social, los menores que sean hijos (as), hermanos (as), hijastros (as) y nietos (as) de los privados de libertad. De determinarse la inconveniencia de tal visita se rendirá un informe con la respectiva recomendación al Director del Centro o Ámbito de Convivencia, el que resolverá lo correspondiente emitiendo el comunicado a los interesados.

Rige a partir de su publicación."

De la anterior transcripción se constata que los artículos 3, 4 y 5 son los que regulan el ingreso de los menores de edad a los centros penitenciarios, para lo cual se establece un trámite y control esencial, cual es la valoración social y trámite de acreditación de carné. Pero es en específico el artículo 5 de la circular la que debe analizarse -por contener la limitación impugnada-, con vista en los principios y normas constitucionales considerados infringidos, esto es, el régimen de regulación y limitación de los derechos fundamentales (artículos 11 y 28 de la Constitución Política), el

principio de razonabilidad constitucional, el derecho de los privados de libertad a tener contacto con el exterior (artículo 37 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas), y la protección especial a la familia por parte del Estado (artículos 51 de la Constitución Política, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo tercero del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

B.- DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD. Antes de realizar la confrontación de la norma impugnada con el Derecho de la Constitución, se hará un breve análisis sobre cada uno de los principios y normas considerados infringidos por el Juez consultante (de legalidad , referido expresamente a la reserva legal en la regulación y limitación de los derechos fundamentales (artículo 28 de la Constitución Política); de razonabilidad , de la protección especial que el Estado debe brindar a la familia , y el derecho del interno a tener contacto con el mundo exterior , de comunicarse periódicamente con su familia y amigos) , a la luz de la jurisprudencia constitucional y doctrina, a efecto de poder comprender la inconstitucionalidad de la misma.

IV.- DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN Y LIMITACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. En variadas oportunidades este Tribunal ha indicado que el ejercicio de los derechos fundamentales no es irrestricto ni absoluto, salvo el derecho a la vida, de manera, que constitucionalmente es válido establecer regulaciones en su ejercicio, en atención a la moral, orden público, buenas costumbres y derechos de terceros (artículo 28 constitucional):

" I. Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados; en primer lugar, en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social; y en segundo, en razón de que su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza. Estos límites se refieren al derecho en sí, es decir, a su contenido específico, de manera tal que la Constitución al consagrar una libertad pública y remitirla a la ley para su definición, lo hace para que determine sus alcances. No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitución, sino únicamente de precisar, con normas técnicas, el contenido de la libertad en cuestión. Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. Por esta razón constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuáles no se está ante el legítimo ejercicio del mismo. Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones.

II. Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas - el derecho de terceros - no es la única fuente justa para imponer limitaciones a éstas; los conceptos " moral ", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de sus miembros-, y " orden público ", también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados, cuya definición es en extremo difícil." (Sentencia número 03173-93, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres).

Asimismo, en sentencia número 4205-96, de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de



agosto de mil novecientos noventa y seis, se ampliaron las consideraciones constitucionales en relación con este punto. De esta suerte, se indicó que para que las restricciones fueran legítimas, necesariamente éstas deben ser necesarias " para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales ", de manera tal que

" [...] además de «necesaria», «útil», «razonable» u «oportuna», la restricción debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente. "

En este orden de ideas, debe distinguirse entre el ámbito interno, que se refiere al contenido propio o esencial del derecho -que ha sido definido como aquella parte del contenido sin el cual el derecho mismo pierde su peculiaridad, o lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a determinado tipo-, de manera que no caben las restricciones o límites que hagan impracticable su ejercicio, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección; y el ámbito externo, en el cual cobra relevancia la actuación de las autoridades públicas y de terceros. Asimismo, la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales está ordenada a una serie de principios que este Tribunal ha señalado con anterioridad -sentencia número 3550-92-, de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, así por ejemplo: 1.- deben estar llamadas a satisfacer un interés público imperativo ; 2.- para alcanzar ese interés público, debe escogerse entre varias opciones aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido (idoneidad de la medida); 3.- la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de ese objetivo (proporcionalidad de la medida)); 4.- la restricción debe ser imperiosa socialmente, y por ende excepcional.

V.- DEL SISTEMA DE LA LIBERTAD (ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Es el artículo 28 constitucional el que establece lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como " el sistema de la libertad ", según el cual el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución Política (orden público, moral y la necesaria protección de los derechos de terceros), los cuáles son de naturaleza excepcional, y por ende, de interpretación restrictiva. Se trata de conceptos que como indeterminados, autorizan una cierta flexibilidad, pero que no implica en ningún caso arbitrariedad, según lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, pues tienen que ejercerse según criterios de racionalidad y razonabilidad. En consecuencia, el orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o en palabras de Corte Plena, actuando como Tribunal Constitucional, como:

" [...] el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra parte, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social" (sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1982)

Por su parte, la moral no puede concebirse más que como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofende gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad; y los derechos de terceros necesariamente tienen que jerarquizarse, tanto en sí mismos, como en su dimensión concreta, en el sentido de que sólo se justifica regular y



eventualmente limitar la libertad para proteger derechos de igual o mayor rango, frente a amenazas de igual o mayor intensidad. Es claro entonces, que nuestro sistema de libertad, deja fuera del alcance de la ley -o lo que es lo mismo, de la acción del Estado-, una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad, porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene dignidad y consiguientes derechos y libertades fundamentales

VI.- Queda claro de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional se derivan cuatro corolarios de gran importancia en la regulación y limitación de los derechos fundamentales, para la correcta interpretación y aplicación de los principios dichos, y ya anotados por la jurisprudencia constitucional:

" a.) El principio mismo de «reserva de ley» , del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;

b.) Que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas , y que deben respetar rigurosamente su «contenido esencial»;

c.) Que ni aún en los reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer ; de donde resulta una nueva consecuencia esencial;

d.) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales , porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley" (sentencia número 2175-96, de las nueve horas seis minutos del diez de mayo de mil novecientos noventa y seis).

De lo dicho queda claro que la ley no puede invadir la esfera de la actividad privada, si ésta no causa perjuicio a terceros, a la moral o al orden público, en los alcances restrictivos señalados. Corolario de lo anterior es la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la pérdida de las legislativas para regular las acciones que están fuera de las excepciones establecidas en el párrafo segundo de ese artículo 28, con lo cual se crea una verdadera " reserva constitucional " en favor del individuo, a quien garantiza su libertad frente a sus congéneres, y sobre todo, frente al poder público. En atención a lo anterior, es que resulta claro que las acciones de los particulares que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, no pueden ser reguladas por el Estado, ni siquiera por ley formal. Se trata de la protección constitucional de un ámbito de autonomía individual, que comprende tanto la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, así como otros aspectos de la personalidad espiritual y física de las personas, como lo serían aquellos comportamientos que no trascienden del sujeto que los realiza, o aquellos que, aún cuando trasciendan a la colectividad, no interesan a la moral, al orden público o no perjudican a terceros. En cambio, sí son regulables -por ley- aquellas acciones que no sólo trascienden de quien las ejecuta, sino que preocupan al bien común, en el tanto pueden comprometer los postulados del artículo 28 constitucional.

VII.- DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD CONSTITUCIONAL. El principio de razonabilidad es otro de los principios alegados infringidos por el Juez consultante, motivo por el cual se hace un breve análisis con fundamento en la doctrina y jurisprudencia constitucional, las cuales han sido claras y contestes en considerar que constituye un parámetro de constitucionalidad, y en este sentido –entre otras- pueden consultarse las sentencias sentencia número 01739-92, de las once



horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, 8858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, 05236-99, de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, y 2858-00, de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de marzo del dos mil. En esas sentencias ha desarrollado la jurisprudencia en torno a este principio, de manera tal que desde sus inicios consideró y señaló que constituye un parámetro de interpretación constitucional (sentencia número 1739-92), en el sentido de que como requisito de la validez constitucional de las leyes y de los actos públicos, éstos deben

" [...] no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. "

La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, las cuales han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional:

" [...] La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo [...] (Sentencia número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho).

En la sentencia número 08858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue objeto de reciente desarrollo, resolución en la que se indicaron las pautas para su análisis, tanto de los actos administrativos como de las normas de carácter general:

Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la



existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."

Por último, en sentencia número 05236-99, de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, al hacerse mención del principio de razonabilidad constitucional como parámetro constitucional, se hace de una manera práctica, es decir, con miras de poder realizar el examen constitucional de las norma y/o actos impugnados ante este Tribunal Constitucional;

"En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha venido aplicando la institución en su jurisprudencia. Veamos, ahora, el análisis del caso concreto. Sobre la prueba de "razonabilidad" : Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de "razonabilidad" sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya «irrazonabilidad» sea evidente y manifiesta."

VIII.- DEL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. Como se alega que la circular 5-99 del Instituto Nacional de Criminología es violatoria de derechos fundamentales de los reclusos, resulta importante analizar su condición y los límites de la reclusión en los centros penitenciarios. Este tema ya ha sido desarrollado con anterioridad por este Tribunal de manera tal que, partiendo del reconocimiento y respeto de la dignidad humana

"Debe tener muy presente la Administración Penitenciaria que toda su actuación debe estar regida por el más absoluto respeto a la dignidad de las personas, quienes, por diversas circunstancias de la vida se encuentran actualmente bajo la tutela del sistema penal, pero que no por ello pierden su condición de seres humanos, en el entendido de que la superioridad del ser humano sobre los seres irracionales radica precisamente en estar dotado de lo que se denomina "dignidad de la persona", valor esencial dentro de nuestro Ordenamiento, que no significa de ninguna manera superioridad de un ser humano sobre otro, sino de todos los seres humanos sobre los seres que carecen de razón. Es por ello que la dignidad de la persona no admite discriminación alguna, por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias, es independiente de la edad, inteligencia y salud mental, de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento; de ahí que, por muy bajo que caiga la persona, por grande que sea la degradación, seguirá siendo persona, con la dignidad que ello comporta" (sentencia número 2493-97, las quince horas con nueve minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete),



ha reconocido que los privados de libertad conservan todos los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y tratados de derecho internacional en materia de derechos fundamentales, que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, entre los que conservan el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de credo, a la igualdad de trato, a la libertad de expresión, etc., pues como seres humanos que son, conservan los derechos inherentes a su condición humana; es decir, que las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia de haber infringido ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador ha dado el rango de delito. En relación a este punto, en sentencia número 6829-93, de las ocho horas treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se indicó:

"El condenado que recluido en una prisión cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir, sino que es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. No es un «alieni juris», se halla en una relación de Derecho Público con el Estado, y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena. Su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas, con excepción de lo que relacione con los derechos que le han sido disminuidos o intervenidos. Los derechos que el recluso posee -entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.- deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecución de la pena, y también en los presos preventivos o indiciados, ya que los reclusos no podrán ser privados de estos derechos, sino por causa legítima prevista en la ley. Dichos derechos no se refieren en exclusiva a los relacionados con la personalidad o la libertad, sino que también incluyen los de índole patrimonial; así, los internos trabajadores tienen el derecho de percibir por su trabajo las remuneraciones establecidas en la reglamentación penitenciaria."

De esta suerte, junto con el principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, en nuestro medio se acentúa por la aspiración rehabilitadora de la misma, finalidad expresamente prevista en el artículo 51 del Código Penal, lo cual conduce a tratar de que al individualizarse la pena, el condenado a pena de prisión, logre su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena. Y es que partiendo de ese objetivo rehabilitador del sistema penitenciario, que se deben diseñar modelos que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior inserción social del detenido, de modo que no sólo se le permite, sino que debe fomentarse al interno trabajar o estudiar, o participar en programas para motivarlo o a que lo haga o aprenda a hacerlo.

IX.- Lo anterior resulta acorde con la doctrina más calificada y la jurisprudencia constitucional, que señalan que en la ejecución de la pena, la administración y el interno sólo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad). En este sentido, cobra importancia el artículo 40 de la Constitución Política, que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, los que pueden traducirse en múltiples formas, como el resultado de una voluntad deliberada, deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o la insuficiencia de recursos. Con anterioridad -y en forma muy reiterada-, este Tribunal ha considerado que

" [...] la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la

Constitución Política."

Para este propósito resulta necesario tomar en cuenta las resoluciones número 63, de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; número 1993 de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, número 2076 de trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, y número 1984/47 de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", y que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, y que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos (sentencias número 0709-91, y 1032-96).

X.- DEL DERECHO DEL PRIVADO DE LIBERTAD A TENER CONTACTO CON EL EXTERIOR. El contacto con el mundo exterior del privado de libertad es un derecho fundamental, que deriva de una conjunción de derechos, como lo son el derecho a la comunicación e información, y de la libertad de expresión, reconocidos en nuestra Constitución Política y en tratados internacionales de derechos fundamentales. Se trata de uno de los derechos más importantes para un recluso, porque es el único medio que le permite mantener un vínculo con el mundo que se encuentra fuera de los muros de la prisión, al que necesariamente debe regresar, dado el objetivo rehabilitador y resocializador de la pena. Es su único contacto con lo que sucede en el seno de su familia, y en el caso de ser indiciado, es su medio para enterarse de lo que sucede en el proceso que se instruye en su contra, a través de su defensor, o directamente por medio del Juzgado que tiene a su cargo el proceso. Este derecho, aunque no está previsto en forma expresa en el nuestra Carta Fundamental, sí se encuentra recogido en forma clara y precisa en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por las Naciones Unidas, y que resultan de obligado acatamiento para nuestras autoridades. En los artículos 37 a 39 exige permitir a los presos el contacto con el mundo exterior:

"37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38.1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración."

En nuestro país, ese contacto se ha garantizado a los internos a través del tiempo en forma amplia, por medio de mecanismos escritos y verbales que incluyen el derecho a la correspondencia, a la visita familiar a la del abogado y el uso del teléfono sea público o de la institución, si no existiere ese. Y en su jurisprudencia (sentencia número 0179-92, de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos), la Sala ha señalado que para que exista una garantía plena al interno de comunicarse con el mundo exterior, debe establecerse como mínimo la visita familiar, el libre intercambio de correspondencia con el debido respeto a su intimidad, el uso racional del teléfono, con derecho a recibir y efectuar libremente llamadas en caso de emergencia, el derecho a recibir a su abogado y a mantenerse informado sobre lo que acontece

en el país y en el mundo.

XI.- DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LA FAMILIA POR PARTE DEL ESTADO. Por último, queda analizar el contenido del artículo 51 de la Constitución Política, que en lo que interesa establece:

"La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

De la norma transcrita se deriva una obligación especial para el Estado costarricense, la de dotar de una protección especial a la familia, a la mujer, al niño, al anciano y al enfermo desvalido, en el caso concreto interesa la que se da a la familia. Sin embargo, llama la atención que el concepto de familia tutelado por esta norma es amplio y no restrictivo, de manera tal que en él se incluye tanto la familia unido por un vínculo formal –matrimonio–, como aquella en la cual la unión se establece por lazos afectivos no formales pero estables –uniones de hecho– en los que hay convivencia. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en esta norma, no resulta posible limitar al concepto de familia a la pareja y sus hijos, únicamente, sino que comprende todo el grupo familiar, en el que obviamente se incluyen los padres, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos y primos, como lo ha considerado con anterioridad.

"La Sala debe partir de que la familia, tal y como lo indica el artículo 51 de la Constitución Política, es la cédula-fundamento de la sociedad, merecedora de una debida protección por parte del Estado. Pero la familia debe ser vista de manera amplia y nunca restrictiva, ya que la concepción reciente de la misma incluye, tanto a la familia unida por un vínculo formal –el matrimonio (artículo 52 de la Constitución Política)–, como aquella en la cual la unión se establece por lazos afectivos no formales –uniones de hecho, regulares, estables, singulares, etc.–) ... Encontramos en la norma constitucional dos elementos de suma importancia en la comprensión de la intención del legislador al promulgarla, cuales son el «elemento natural» y «fundamento de la sociedad», como componentes básicos de la formación de la familia. En la primera frase, entendemos que nuestro legislador quiso que en dicho concepto –familia– se observara que su sustento constituye un elemento «natural», autónomo de los vínculos formales. Por otro lado, y siguiendo esta misma línea de pensamiento, también debemos entender que al decirse que la familia es el «fundamento de la sociedad» no debemos presuponer la existencia de vínculos jurídicos." (sentencia número y en el mismo sentido las número 0346-94 y 1782-97)

Por ello, en forma reiterada la Sala ha manifestado en sus fallos el interés de que se mantenga la unidad familiar hasta donde sea posible por ser ésta la base de nuestra sociedad; y en relación con los privados de libertad no ha sido la excepción, en tanto ha reconocido su derecho a la visita, a fin de permitir que " se mantengan los lazos familiares y sociales del recluso " (sentencia número 2483-94) y el contacto con el mundo exterior (sentencia número 0179-92), y la visita conyugal " con el fin de fortalecer la familia, en aras de mantener el vínculo afectivo de pareja entre el privado de libertad y su cónyuge o conviviente, para ello debe comprobarse que haya una relación de pareja con cierta regularidad " (sentencia número 5896-94).

XII.- C. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA. Con fundamento en las anteriores consideraciones, se somete al examen constitucional el artículo 5 de la Circular 5-99 del Instituto Nacional de Criminología, que se impugna en cuanto impide el ingreso a los centros penitenciarios a los sobrinos de los internos, análisis que se realizará conforme a los lineamientos que se han dado en los considerandos anteriores.

XIII.- DE LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De las anteriores consideraciones, se constata la inconstitucionalidad de la norma en cuestión -artículo 5 de la Circular 5-99 del Instituto



Nacional de Criminología-. En primer lugar, resulta violatorio del principio de reserva legal en la regulación y limitación de los derechos fundamentales, en tanto resulta claro que la lista enunciada de los menores que pueden ingresar a visitar los reclusos es taxativa. Nótese que únicamente permite el ingreso de " los menores que sean hijos (as), hermanos (as), hijastros (as) y nietos (as) de los privados de libertad"; y tal disposición no deriva de norma legal alguna, y ni siquiera de norma reglamentaria alguna, toda vez que el artículo 12 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad, Decreto Ejecutivo número 22.133-J, de veintiséis de febrero de 1993, no prevé la limitación impuesta en la norma en cuestión, en tanto dispone

" Derecho a la comunicación. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a comunicarse mediante la correspondencia, los teléfonos públicos instalados en el Centro y la recepción de visitas ordinarias y extraordinarias en el Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes."

De conformidad con lo indicado en el Considerando VI. de esta sentencia, queda claro que toda actividad administrativa en esta materia es reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque ello implicaría un abandono de este principio. Y aunque la Sala ha reconocido la competencia de la administración penitenciaria para la ejecución de las medidas privativas de libertad, en lo que se refiere a la custodia y el tratamiento de los procesados, así como también de la seguridad de las personas y bienes en los Centros de Adaptación Social, de manera tal que puede imponer normas disciplinarias con el de facilitar la convivencia y la seguridad a través del orden y la disciplina; esa competencia debe desarrollarla teniendo en cuenta los principios constitucionales comentados, teniendo en cuenta siempre que se trata del desarrollo de los fines autorizados por la ley, únicamente, en tanto no cabe imponer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos por este medio. De este modo, la administración penitenciaria tiene potestad para regular a lo interno horarios, régimen disciplinario y otras normas necesarias para la convivencia y seguridad penal que exigen límites a los derechos de los privados de libertad, y en algunas ocasiones de los visitantes, pero en modo alguno pueden imponerse medidas que hagan nugatorio estos derechos.

XIV.- Es claro que la unión familiar se rompe con el ingreso en prisión de uno de sus miembros, y que la familia no es sólo lazo de sangre, sino también convivencia, motivo por el cual las autoridades administrativas de los centros penitenciarios deben compatibilizar en lo posible el mantenimiento de la unión familiar con las limitaciones propias que derivan de la privación de libertad, y las regulaciones que al efecto se dicten, pero según se ha indicado, éstas deben respetar los principios y normas constitucional desarrollados en esta sentencia. El derecho a mantener contacto con la familia es un derecho fundamental, según a quedado explicado, de modo que las restricciones evidentes que derivan de la imposición de una pena privativa de libertad implican un derecho regulado y restringido. En este sentido, cabe señalar que ni aún con la imposición de una pena privativa de libertad, resulta lícito para el Estado interrumpir total o parcialmente las relaciones del recluso con su familia; teniendo en consideración que la imposición de una pena privativa de libertad no anula la personalidad humana ni acarrea la interdicción total de sus derechos fundamentales, así como tampoco puede implicar la supresión de toda suerte de convivencia social del recluso.

XV.- Queda claro también que las regulaciones de las autoridades administrativas de los centros penitenciarios establecen para el ejercicio del derecho a la visita y el contacto con la familia deben resultar razonables y proporcionadas. De esta suerte, considera la Sala que no resulta desmedido ni desproporcionado el estudio de valoración social previsto en el artículo 3 de la circular, así como tampoco el requisito de acreditación a través de un carné (artículo 4 de la circular). Sin embargo sí resulta irrazonable e ilógico que a otros familiares, como los sobrinos o primos del recluso que sean menores de edad se les someta a un trámite especial y más engorroso por tener un vínculo de

parentesco diferente de los previstos en la norma, mientras que se permita el ingreso y visita de amigos de los reclusos, quienes no ostentan ningún tipo de parentesco. Tiene que partirse del hecho de que si previamente se hace la valoración social, no resulta razonable la limitación únicamente en razón del parentesco, dado que el estudio técnico exigido en la circular constituye una garantía suficiente para la seguridad del centro institucional, del recluso y del propio menor, que debería contener las variables necesarias para determinar la existencia de vínculo familiar estable con mucha amplitud y el número de visitas que el recluso puede recibir. De lo anterior, queda claro que la Sala considera que no puede establecerse ninguna limitación de ingreso a los menores de edad que tengan algún vínculo de parentesco con el recluso; así como tampoco respecto de menores con los que no exista ninguna relación parental, pero con los que existan lazos de afecto muy fuertes con el privado de libertad, ya que no resulta legítimo que le impidan el ingreso al centro penitenciario si no es por causa muy justificada y en forma excepcional.

XVI.- CONCLUSIÓN. En virtud del principio de reserva legal, no resulta procedente la imposición de limitaciones de derechos fundamentales siquiera por vía reglamentaria, mucho menos mediante circulares de orden administrativo, motivo por el cual resulta inconstitucional el artículo 5 de la Circular 5-99 del Instituto Nacional de Criminología es inconstitucional, al impedir en forma irrazonable que menores de edad con un grado de parentesco con los reclusos no especificado en esa norma los visiten, lo que a su vez, constituye una violación del derecho de los privados de libertad de tener contacto con el exterior y con su familia. En virtud de lo anterior, no puede establecerse ninguna limitación de ingreso a los menores de edad o a personas en general que tengan algún vínculo de parentesco o afectivo de similar entidad con el privado de libertad, ya que no resulta legítimo que le impidan el ingreso al centro penitenciario si no es por causa muy justificada y en forma excepcional. Esta inconstitucionalidad es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la norma, sea el veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

No.1001-94 ⁴

CONSIDERANDO

UNICO: Luego del estudio de la resolución del Tribunal Superior Penal de Puntarenas que declara sin lugar el Incidente de Ejecución Diferida de la Pena planteada por la privada de libertad Hernández Avila, se llega a la conclusión de que ésta se encuentra fundada en consideraciones objetivas y en la opinión técnica del Instituto Nacional de Criminología, sin que se evidencie alguna arbitrariedad que lesione derechos fundamentales, que sí serían materia de amparo. En efecto, el recurrido plasmó en su pronunciamiento las razones que hacían improcedente la petitoria, de conformidad con el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, no se evidencia que a la menor Michelle Carolina se le viole su libertad por no concederse a la madre el beneficio mencionado, ya que aquella se encuentra en la casa cuna no por una disposición emitida por la autoridad recurrida, sino como un servicio que se le brinda a las privadas de libertad para que tengan a sus hijos cerca, y si se desea el cese de la prestación debe plantear al Instituto Nacional de Criminología, toda vez que lo pretendido es un supuesto propio del ámbito de competencia de ese órgano. Todo lo anterior, hace que el recurso resulte improcedente.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del cinco de enero del dos mil uno.-
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con tres minutos del once de febrero del dos mil.-
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiuno de febrero del dos mil uno.-
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas treinta y nueve minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.